

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2022

DENUNCIANTE: KAREN BETZABÉ ZAPATA ALBA Y OTRAS

DENUNCIADO: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

Guadalupe, Zacatecas, nueve de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹, determina: **1) la indebida integración** del expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021 y **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el expediente al rubro indicado, a efecto de que realice diligencias para mejor proveer de conformidad con el presente acuerdo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Interposición de la queja. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno³, Karen Betzabé Zapata Alba, Ana Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz interpusieron queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Encuentro Solidario y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas del mismo, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El diecinueve de octubre, la autoridad instructora radicó, el expediente con el número PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

¹ En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

² En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.3. Admisión y reserva de emplazamiento. El veintiuno de octubre se admitió a trámite la queja, y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que se consideró pertinente.

1.4. Acuerdo de emplazamiento. El tres de enero de dos mil veintidós, se ordenó se realizara el emplazamiento a las partes, y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el doce siguiente, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito los denunciados, no así las denunciadas.

1.5. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el once de febrero de este año el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-001/20221 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Indebida integración. Una vez que el expediente fue radicado en la ponencia, en la misma fecha el Pleno determinó la indebida integración del expediente y ordenó remitirlo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer.

1.7. Recepción de expediente. Una vez que la Unidad de lo Contencioso realizó las diligencias ordenadas, el tres de marzo remitió nuevamente el expediente y en fecha nueve de marzo se turnó nuevamente a la ponencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por el Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

⁴ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite pues lo que se analiza es la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice diligencias para su debida integración.

2.2. Marco normativo aplicable. Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que, una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁵, en el sentido de que “[...] la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

3. Análisis de la integración del expediente

⁵ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

3.1. Indebida integración

En el caso, tenemos que Karen Betzabé Zapata Alba, Alma Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz interpusieron queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Solidario, y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas del mismo, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

Sin embargo, el diez de enero y dieciséis de febrero Ana Carolina García Espinoza y Karen Betzabé Zapata Alba, respectivamente, se desistieron de la queja interpuesta.

Así, Ana Carolina García Espinoza dijo desistirse de cualquier escrito que tuviera relación directa e inmediata con el expediente, dijo desconocer los hechos que se denunciaron por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que en ningún momento fue sujeta a los supuestos actos que se denuncian, que por el contrario Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez se condujeron hacia su persona de manera amable y cortés.

Por su parte, Karen Betzabé Zapata Alba, dijo acudir a desistirse de cualquier escrito que tuviera relación directa con hechos señalados supuestamente por su persona, en la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, dentro de este expediente, toda vez, que dijo desconocerlos, además que nunca fue sujeta a los supuestos actos que se denuncian.

Agregó, que por el contrario, agradecía la oportunidad que le brindaron los denunciados, como el trato amable y cordial que mostraron en todo momento para desempeñar sus actividades como secretaria, que a pesar de ser meritoria, siempre recibió parabienes hacia su persona y que por motivo de su embarazo tuvo que tomar la decisión de separarse de las actividades que desempeñaba en el partido.

Luego, el dieciséis y veinticuatro de febrero, Ana Carolina y Karen Betzabé, respectivamente, exhibieron cada una, escrito que titularon *Acta de*



comparecencia, en la cual pretendieron ratificar su respectivo escrito de desistimiento.

No obstante a ello, en el expediente no obra constancia de que comparecieran ante la autoridad investigadora a ratificarlo.

Al respecto, para garantizar los derechos de las víctimas, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral con perspectiva de género, que evita toda posible victimización secundaria.

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, establece que se deben considerar, entre otras medidas, escuchar a la víctima –sin esperar de ella un comportamiento determinado- a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso, así como brindar la asesoría necesaria para que conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado.

Así, cuando se presente un escrito de desistimiento en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política de género se deberá requerir a la víctima su ratificación. Para ello debe notificarse de la manera más eficaz y estar orientado a conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el escrito: si el mismo es de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y deriva de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna de su voluntad.

También, deberá preguntarse a la víctima si se está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos, esto es, que derivado de la naturaleza de la materia que se analiza, existen otros valores o principios que no son disponibles por parte de la denunciante, y que responde a un interés de género y a un deber de la autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política de género⁶.

⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021.

Sumado a lo anterior, la ratificación del desistimiento, también se encuentra prevista en el artículo 22, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

3.2. Diligencias para mejor proveer. En consecuencia, con la finalidad de garantizar los derechos de las denunciadas, se dictan diligencias para mejor proveer.

Por ello, se instruye que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la presente notificación, la Unidad de lo Contencioso realice lo siguiente:

1. Requiera a las denunciadas Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, en términos de lo establecido en el texto del artículo 22, fracción numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para que ratifiquen, en presencia de esa autoridad investigadora los escritos que cada una presentó respecto del desistimiento de la causa, y lo haga constar asentando cual es la razón sobre el escrito, si el mismo es de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y deriva de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna de su voluntad, así como si se está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos.
2. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal.

Conforme a lo expuesto, **se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-001/2022, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2022

DENUNCIANTE: KAREN BETZABÉ ZAPATA ALBA Y
OTRAS

DENUNCIADOS: PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y COORDINADOR DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS, AMBOS DEL
OTRORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de marzo dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por el pleno del tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO

